



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE

E.S.D.

REF. MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PROCESO. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MARIA FERNANDA GARNICA BUITRAGO Y OTRO

DEMANDADOS: HERNANDO RODRIGUEZ ARBOLEDA Y OTRO

RADICADO: 76 520 3103 005 2024 00161 00

**LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883 expedida en el municipio de Palmira, (V), abogada titulada con tarjeta profesional No. 283.625 expedida por el C.S de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial de los demandantes de la referencia; por medio del presente escrito, y estando dentro del término para contestar las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio formuladas por la Dra. **VALERIA TAYLOR TORRES**, en representación de los señores **HERNANDO RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, y **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ QUINTERO**, dando cumplimiento al traslado de fecha 10 de diciembre de 2024; me permito pronunciar en los siguientes términos:

**A. EN CUANTO A LA EXCEPCION: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.**

Su señoría, respecto a esta excepción, solicito se rechace de plano, toda vez que la parte pasiva indica a pesar de las pruebas aportadas a la demanda; que, la causa del lamentable fallecimiento del joven **ANDRES FELIPE GARNICA**, se produjo por su propia imprudencia y falta de cuidado al tratar de cruzar la calle que transitaba, para ello cita jurisprudencia que trata sobre el tema, dando por cierta su conclusión personal.

En el presente litigio, cada parte tiene la carga procesal de probar con elementos materiales probatorios su teoría del caso. No obstante, al revisar los argumentos que fundamentan la presente excepción, no encontramos en la relación de pruebas de la contestación de la demanda un solo elemento que soporte dicha manifestación, por lo tanto, esto debe interpretarse como una conclusión meramente personal al gozar de falta de elementos materiales probatorios que fundamente la misma.

Ahora bien, indica la apoderada de la parte demandante que, el occiso se auto expuso en peligro, bajo el argumento de que cruzo la calle sin la debida precaución, aduciendo que, si no lo hubiese arrojado el señor **JOSE DANIEL RODRIGUEZ**, cualquier otro vehículo lo hubiese hecho. Se pregunta esta apoderada ¿Cómo es posible que, la parte pasiva olvide las normas que infringió su representado al adelantar cinco (5) vehículos en una zona prohibida que estaba demarcada con dos líneas amarillas en el pavimento y adicionalmente un aviso de prohíbo adelantar?; sin contar que, la vía en la que ocurrió el siniestro no es una vía acta para ir a una velocidad a más de 30 km/h y para ello también estaba el aviso de señalización.



## Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

El vehículo de placas JSZ-605, fue utilizado para adelantar con una velocidad superior a los 30 km/h. pues con una velocidad prudente, aun cuando estuviera adelantando en zona prohibida, al momento de ver cruzar el peatón, hubiese alcanzado a frenar o hacer una maniobra estratégica para evitar arroyarlo, pero su velocidad no permitió ninguna de las dos opciones anteriores.

Es la misma apoderada, quien cita el concepto de actividad peligrosa y su reglamentación, para endilgar únicamente la responsabilidad a la víctima mortal. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, la carga del deber objetivo de cuidado recae sobre quien realiza dicha actividad peligrosa, como lo es en el presente caso, manejar un vehículo tipo camioneta de forma imprudente. De acuerdo a lo siguiente:

- a. El conductor no decidió solo adelantar un (1) vehículo, sino cinco (5) vehículos, entre ellos uno de carga pesada y de larga longitud.
- b. Para adelantar dichos automotores debió ejercer una velocidad superior a estos.

Para ello, me permito nuevamente ilustrar por medio de las fotografías tomadas directamente del video de seguridad, las condiciones de tiempo, modo y lugar de siniestro, y así probar la verdadera causa del fallecimiento del joven ANDRÉS FELIPE GARNICA.

Imagen No.1





**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

Imagen No. 2



En este sentido, tenemos que, el conductor creó e incrementó un riesgo dentro de lo que no estaba permitido y en consecuencia de ello se produjo el fatal resultado.

Son estas dos acciones que pretenden pasar por alto, y ser exonerados con la presente excepción. Olvidando que, en el ámbito de la conducción, el deber objetivo de cuidado, es la obligación de actuar con cuidado para evitar lesiones o poner en peligro bienes jurídicos, es decir que, el sujeto no conduce prudentemente para sí mismo, sino también para evitar acciones imprudentes de terceros.

Por otro lado, se alega que, en el video aportado como prueba, no se observa que la víctima fatal cruzara la calle con precaución; al respecto, se hace un llamado a analizar detenidamente el video de la cámara de seguridad, toda vez que, el joven ANDRÉS FELIPE GARNICA, si observó la vía, y de hecho por el carril en donde se encontraba no venía ningún automotor en marcha, por ello vio oportuno cruzar. Lo que no esperó la víctima fatal, es que en contra vía venía una camioneta a máxima velocidad de la permitida, adelantando en una zona prohibida.

Le sorprende a esta apoderada, como la parte pasiva sustenta su petición, bajo las palabras claves: "precavido, razonable y prudente" en contra de la víctima fatal, cuando su apoderado realmente fue quien dejó deliberadamente el resultado y creó el peligro sin poderlo evitar. ¿Acaso adelantar en zona prohibida y colocar un vehículo en marcha a una velocidad superior es una acción prudente, razonable y precavida?

Diferente es el caso, cuando sobre la vía existe un puente peatonal, en ese escenario si es reprochable que un peatón cruce la calle. Pero el presente caso, no obedece a dicha realidad, puesto en la vía



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

donde ocurrió el siniestro, los peatones no tienen otra opción más que cruzar la calle directamente. Por lo tanto, resulta injusto endilgar toda la responsabilidad al peatón, cuando fue el conductor del vehículo de placas JSZ-605, quien debió respetar las señales de tránsito y en su defecto manejar prudentemente.

Para terminar, se intenta con la invocación de la presente excepción, que esta prospere sin ni siquiera aportarse un elemento de prueba sumaria que demuestre, que la víctima fatal fue el único responsable de la ocasión del siniestro para alegar una supuesta “culpa exclusiva de la víctima”. En este sentido, no solo basta con mencionar un posible escenario sino demostrarlo, por lo tanto, es imposible pretender ser exonerado de una responsabilidad de la cual no esta controvertida probatoriamente que compruebe más allá de toda duda, que la colisión fue por culpa exclusiva de la víctima.

Con base en lo anterior, su señoría, solicito no se tenga en cuenta la presente excepción propuesta.

**B. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA COMPENSACIÓN POR EXPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA AL DAÑO”.**

Su señoría, con respecto a esta excepción, solicito se rechace de plano, teniendo en cuenta la norma que a continuación se cita:

Código de Nacional de tránsito, Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.

**“No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.**

*En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.*

Artículo 74. Reducción de velocidad.

**“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección”.**

El deber objetivo de cuidado prima sobre el sujeto que ejerce la actividad peligrosa. En este caso, quien debió ser prudente y respetar las señales de tránsito fue el conductor del vehículo de placas JSZ-605. Toda vez que, este se encontraba manejando un rodante que, mal conducido puede causar resultados fatales, como ocurrió en el presente litigio.

Manifiesta la parte pasiva que, la víctima fatal no obro conforme a la expectativa social y por lo tanto fue culpable de su trágico desenlace. Al respecto, también ha de tenerse en cuenta que, si no era el joven GARNICA el fallecido, hubiera sido cualquier otro ser humano o semoviente, por cuanto la vía



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

en que ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, es una zona muy transitada por peatones, semovientes, bicicletas, entre otros, los cuales, los hace más vulnerable a lesiones, que estar dentro de un rodante de mayor protección. Por lo tanto, el sentido de seguridad y prudencia debe ser asumido por el vehículo que más daño puede causar a otros, y de esta manera cumplir de verdad con la expectativa social.

Al respecto, el Artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, establece lo siguiente:

Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcado

*“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

*PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

***PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”.***

Así mismo, el Artículo 61. Vehículo en movimiento:

*“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

Por lo anterior, se predica la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en los elementos materiales probatorios presentados con el escrito de la demanda, de manera que pueda endilgarse dicha responsabilidad a los aquí demandados.

Por lo anterior le ruego señor Juez que, no declare probada la presente excepción.

**C. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR DOMINIO”.**

Respecto a la presente excepción, solicito se rechace de plano, toda vez que, tanto la compañía de seguros que ampara el vehículo de placas JSZ-605 con el cual se causó los perjuicios a los demandantes, como el propietario del vehículo, legalmente están legitimados para responder civilmente. Para fundamentar lo anterior, me permito traer a colación el concepto que tiene el libro: Accidentes de tránsito, responsabilidad penal y civil del autor Antonio Luis González Navarro, (Páginas 1226, 1227, 1228 y 1229). Responsabilidad civil por accidentes de tránsito: “Si bien es cierto que la



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

*calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presume, en principio, que el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario”*

Por tal razón, la doctrina de la corte ha señalado que “(...) si a determinada persona se le aprueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasiono el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando el guardián no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario” es decir, “... la responsabilidad del dueño por las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener”, presunción que desde luego puede destruir “ si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, “ (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre del 2000).”

Tendencia que, así mismo, dejo señalado en el siguiente texto: “ (...) Desde luego allá que advertir que al momento de verificar contra quien se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se compren por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control, o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades” – hace notar la Sala- (Sent. 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220).

Tal calidad de guardián puede ostentarla, simultanea o concurrentemente, aquellas personas con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor y, por consiguiente, quien la detente o todos juntos, resulten convocados a la litis pertinente en procura de resolver la responsabilidad.

De manera que, nada extraño, ciertamente, en una o varias personas pueden llegar a ejercer el mayor o menor grado injerencia en el manejo o control del bien con el que se cumple la actividad peligrosa, evento ante el cual, sin duda, asumen, *in solidum*, el compromiso de indemnizar a la víctima; en otros términos, el control de la guarda resulta compartido por varias personas, igual número aparecen llamados a resarcir solidariamente al dañado.

Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre el propietario del automotor y el conductor del mismo, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y para otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño en procura de sus resarcimiento, el propietario esta legitimado para ser llamado a cubrir los perjuicios generados a los demandantes.



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

Entonces, en punto de responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 de Código Civil, en la cual se ajusta la condición de vehículos, el criterio de autoridad acabado de citar fija las siguientes reglas: (a) la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella; (b) la anotada calidad se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa; (c) la categoría de guardián puede ostentarla, en forma concurrente aquellas personas que tenga la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa; y, (d) es procedente predicar que la mencionada condición sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor con el cual se ejerce.

Por último, el artículo 2347 del Código Civil establece que: *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino el hecho de aquellos que estuvieran a su cuidado”*.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, no declarar probada la presente excepción.

#### **D. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN: “AUSENCIA DE PERJUICIO DE LUCRO CESANTE”**

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

El cobro de los perjuicios efectuado en la demanda que dio inicio a la presente acción; se encuentra dentro de los límites de la indemnización a la que tendría derecho los demandantes en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, pues se hace una tasación por perjuicios materiales, partiendo del salario mínimo legal mensualmente vigente, valor este que, se ha definido como la cuantía mínima de remuneración que toda persona devenga como trabajador formal o informal.

Demostrándose con ello, la existencia del daño causado, y en consecuencia el perjuicio material derivado precisamente a consecuencia del siniestro, los cuales descansan sobre las pruebas presentadas junto con el escrito de la demanda, que permiten establecer mediante los medios idóneos aprobados por la Ley y sin lugar a dudas el perjuicio causado en modalidad de lucro cesante.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, la parte pasiva pretende alegar la presente excepción fundamentando que no existe obligación por parte del conductor y propietario del vehículo de placas JSZ-605, por cuanto no se ha aportado ninguna prueba que ello lo compruebe. A su vez, indica que fue culpa exclusiva de la víctima, y que no es suficiente alegar un perjuicio material, desvalorizando el fatal suceso y el desequilibrio emocional y económico sufrido por mis mandantes. Pero en ningún



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

momento, se desvirtúa probatoriamente que todo lo pretendido por los demandantes es ilegal, falso, excesivo y de ningún tipo de asidero jurídico.

Por último, cabe resaltar que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de definir las características que deben acompañar al daño o perjuicio para que éste sea susceptible de ser indemnizado y así se habla de que el daño debe ser cierto, es decir, real y efectivo y no meramente hipotético o eventual.

Por los argumentos antes expuestos, se le solicita a esta Honorable Judicatura que desestime este medio exceptivo y en su lugar acceda a lo deprecado dentro de las pretensiones de la demanda de inicial.

#### **E. EN CUANTO A LA EXCEPCION: "INNOMINADA"**

En lo atinente a este punto, no existe mérito para declarar probada esta excepción teniendo en cuenta que absolutamente todas las actuaciones procesales aquí desarrolladas se han diligenciado dentro del término legal para ello, así como las cuantías solicitadas en las pretensiones de la demanda estas han sido ajustadas de acuerdo a la norma, y en general la presente actuación se ha ejercido con coherencia y en derecho.

Por lo anterior, con el debido respeto solicito a su señoría, se tenga cuenta todos los argumentos y pretensiones de la demanda, así como los soportes en anexos que son la prueba de los hechos y responsabilidad que hoy es motivo de litigio. Motivo por el cual, también nos acogemos a lo que el Honorable Togado decida frente a la excepción propuesta.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, NO declarar probada la presente excepción.

#### **A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Dando respuesta a la objeción del juramento estimatorio en la modalidad de lucro cesante, resulta imperante manifestar que, la suma liquidada por el concepto aquí objetado fue tasado acorde a lo permitido por la Ley, por lo tanto, solicito su señoría, no tener en cuenta la presente objeción.

En lo que concierne con el demandante DEIBY YECID GONZALEZ GARNICA, hermano menor de la víctima; me permito informar que, este se dedicó a terminar sus estudios de secundaria. Por lo tanto, no laboraba y por ende no era un apoyo económico para su madre. Por tal razón, la víctima era quien apoyaba con los gastos económicos de su madre y hermano. En la diligencia de interrogatorio, habrá la oportunidad de escuchar las condiciones socio familiares y las necesidades del núcleo familiar, y se podrán aclarar las inquietudes al respecto. Para constancia de lo anterior, se adjunta al presente escrito, diploma de bachillerato y técnico, acta de la culminación escolar y una fotografía del joven



## Laura Isabel Pinillos Delgado

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

GONZALEZ GARNICA, de fecha 01 de diciembre 2023. Tres meses antes del fallecimiento de su hermano mayor.

En este sentido, el demandante acabado de graduarse, no contaba para el momento de los hechos, con una estabilidad laboral y, por ende, menos una estabilidad financiera. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que, cuando un joven decide estudiar sus padres tienen el deber de apoyarlos hasta los 25 años. Pues es fundamental para que tengan un desarrollo profesional. Tanto es así que, a un joven se le permite continuar inscrito como beneficiarios del servicio de salud de sus padres hasta los 25 años, siempre y cuando estos sigan estudiando.

De acuerdo con, Hernández Mahecha (2016) describe que *“el juramento es una afirmación o una negación con un testigo especial. Es una manera de afirmar que lo que se dice es cierto, poniendo como garante a alguien que merece absoluto respeto y credibilidad”* (p.30).

Además de ello, el juramento estimatorio es una modalidad de juramento diferido, no obstante, se diferencia en que no hay que dar razones ni justificaciones, es decir que con la sola afirmación bajo un juramento adquiere relevancia probatoria.

En consecuencia, el juramento estimatorio también funge como una figura de valor probatorio, de conformidad con el artículo 165 del código general del proceso son medios de prueba:

*“La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Código General del Proceso, art 165)”*

De igual manera, pero como lo dice el artículo 206 de la misma norma... *“aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*(subrayado por fuera del texto)

Para concluir no anterior, si, el Honorable Juez en este caso, observa que no existen méritos que pudieren ocasionar fraude y otro semejante, puede aprobar favorablemente dicho valor.

De igual manera me permito traer a colación, un artículo del colega JORGE FORERO SILVA (Docente de la Universidad Javeriana y procesalista) que dice:

- *“(...) El juramento estimatorio es una prueba arraigada en nuestro sistema procesal desde el Código Judicial (CJ), y aunque originalmente lo era restrictivo, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones.*



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

*Se erige esta prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.*

*Su razón de ser es la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte”.*

### Evolución histórica

Al juramento estimatorio se le dio tratamiento restrictivo, pues tanto el CJ como el Código de Procedimiento Civil (CPC) dispusieron la utilización de este medio de prueba para los casos en que la ley taxativamente lo permitiera. El artículo 211 del CPC, acogiendo lo prescrito en el artículo 625 del CJ, decía: “El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria...”

Eran escasos los procesos en que aplicaba el juramento estimatorio, dado el carácter limitado con que lo reguló el legislador. Asuntos de rendición de cuentas o procesos de ejecución por perjuicios compensatorios eran, y siguen siendo, sujetos a esta prueba con respecto a la demostración de las sumas peticionadas en la demanda. Otros procesos de estirpe indemnizatoria no estaban sometidos a este medio de prueba, lo que produjo reclamos en cuantías exorbitantes, en los que además de obligar a un despliegue probatorio que no acreditaba las sumas pedidas, el peticionario no sufría consecuencias por dicho proceder.

La Ley 1395 del 2010 modificó el artículo 211 del CPC, ampliando su cobertura de aplicación, al disponer: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente...”. Dicha reforma contribuyó a evitar estimaciones desproporcionadas que se estaban generando, para obligar al peticionario a que su reclamo sea serio y razonable, acorde a la sensatez, a que cuantifique sumas reales, y no alegres o caprichosas, que lo llevarán a la multa al no poderlas comprobar.

No obstante, la importante modificación hecha al artículo 211 CPC, el Código General del Proceso (CGP) recoge esta prueba en el artículo 206, que entró en vigencia desde julio del 2012, con las precisiones e innovaciones que a continuación se puntualizan:

1. Se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos



por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

2. En caso de que el demandado haga la reclamación, como las mejoras hechas a un inmueble que ocupa y debe entregar, en la contestación de la demanda deberá estimar con juramento el valor de las mejoras, y de omitir esta prueba, el juez lo requerirá para que en el término de cinco días concrete la estimación juramentada, como lo dispone el artículo 97 del CGP. Se trata de exigirle utilizar esta prueba, en un claro desarrollo de igualdad procesal con respecto al accionante, cuando también lo omite.

3. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

4. Es posible que al solicitarse la condena exista un error en la cuantía, pero si el margen de error supera el 50 % entre la cantidad que se estimó con la que resultó probada, aquel se apartó de postulados de lealtad en su reclamo y deberá asumir una multa en beneficio de la contraparte, correspondiente al 10 % de la diferencia. Aún mayor resulta la deslealtad cuando se pretende la condena de perjuicios sin que estos se hayan causado, evento que arroja la consecuencia de imponer una sanción pecuniaria para quien reclamó perjuicios inexistentes, como lo prevé el parágrafo del artículo 206. Dicha consecuencia tiene asidero en que si ha de imponerse multa a la parte que teniendo derecho al perjuicio exageró su cuantía, con mayor razón debe condenarse a aquel que no probó los perjuicios aducidos y no obstante los reclamó.

5. Para mantener un equilibrio procesal, pueden generarse consecuencias adversas bien para el peticionario de la condena, como para la parte que objeta la cuantía estimada. Si se comprueba el desproporcionado reclamo, deberá cancelar la multa, pero en caso de que la parte contra quien se dirige el mismo objeto la cuantía estimada, se le podrá condenar a suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, siempre que las pruebas así lo demuestren, sin que por ello se vulnere la congruencia. De esta manera se garantizan pedimentos razonables como también objeciones fundadas, es decir, actuaciones serias entre las contrapartes.

En conclusión, el juramento estimatorio que se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, economiza actividad probatoria con respecto a la acreditación de los montos reclamados, pues es prueba de carácter provisional que se torna en definitiva si la cuantía no es objetada, pero en caso de así serlo, cederá a otros medios probatorios que hará valer la parte que estimó. En todo caso, si el juez considera que la estimación ingresa al terreno de la injusticia, cumpliendo su deber de



**Laura Isabel Pinillos Delgado**

Abogada Universidad Santiago de Cali

---

dirección procesal, se manifestará decretando pruebas de oficio, a fin de que se compruebe lo pretendido.

Su señoría, solicito tener en cuenta que los montos solicitados en el juramento estimatorio, por los perjuicios causados en el accidente de tránsito.

Solicito de igual manera su señoría, de no ser probados mis argumentos, no sancionar a la parte activa, toda vez que el inicio de la presente demanda se da por la afectación económica y psicología que se le causaron a los demandantes.

De esta manera su señoría, me permito pronunciarme frente a las excepciones propuesta por la parte demandada y a la objeción de juramento estimatorio.

A la presente me permito anexar en formato PDF los documentos aludidos en el pronunciamiento de la objeción a juramento estimatorio.

Atentamente,

**LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO**

C.C. No. 1.113.664.883 de Palmira (V)

T.P. No. 283.625 del C.S.J.

8888